

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día once de febrero del dos mil veintiuno.

Por recibido el correo electrónico de esta fecha, suscrito por el ing. xxxxxxxxxxxxxxxx, Colaborador Técnico Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de medicina Legal, por medio del cual remite información sobre “Feminicidios cometidos en El Salvador durante 2018, 2019 y 2020, desagregado por mes, (...), edad y municipio” (sic), el cual consta en formato digital.

*Considerando:*

**I.** En fecha 29/01/2021, se recibió la solicitud de información número 62-2021, suscrita por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“- Asesinatos cometidos en El Salvador durante 2018, 2019 y 2020, desagregado por mes, género, edad y municipio.

- Feminicidios cometidos en El Salvador durante 2018, 2019 y 2020, desagregado por mes, género, edad y municipio” (sic).

**II.** Por medio de resolución con referencia UAIP/62/RAdmisión+Improc/174/2021(1) de fecha 01/02/2021, se admitió parcialmente la solicitud de información, en virtud que el primer requerimiento -asesinatos cometidos en El Salvador durante 2018, 2019 y 2020, desagregado por mes, género, edad y municipio-, constituye información oficiosa, y se proporcionó al ciudadano la dirección electrónica en la que se encuentra publicada dicha información; asimismo, se emitió el memorándum referencia UAIP/62/140/2021(1) de la fecha antes mencionada, dirigido al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, requiriendo la información solicitada por el usuario.

**III.** En relación con lo informado por el Instituto de Medicina Legal, respecto a que “la variable “género” no es consignada en la base de datos de cadáver del Instituto de Medicina Legal, por tanto, las variables entregadas en esta solicitud son: fecha, edad y municipio del hecho”, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, al Director Interino del Instituto de Medicina Legal, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Director Interino del Instituto de Medicina Legal que no cuenta con la variable “genero” en las estadísticas de femicidio del Instituto de Medicina Legal, de los años 2018, 2019 y 2020 por las razones expuestas, es que debe confirmarse la inexistencia de esta información.

**IV.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Con base en los arts. 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmase* la inexistencia de la información detallada en el considerando III de esta resolución, en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y por las consideraciones ahí mencionadas.

2. *Entréguese* al sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la información relacionada en el prefacio de esta resolución, procedente del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, la cual consta en formato digital.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.